

79

Juzgado 68 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: Castro y Rojas Abogados <abogados@castroyrojas.co>
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 11:58 p.m.
Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONESTACIÓN EJECUTIVO 2020-00024-00 De: METACARGA LOGISTIC LTDA; Contra: BULL MARKETING S.A.S
Datos adjuntos: Contestación y Exepciones EJECUTIVO METACARGAS - BULL. 2020.pdf; Acta de TRANSACCIÓN Metacarga&GeneralMills_BULL 2019.pdf; Carta METACARGA - Factura G. Mills 31-07-2019. .pdf; Factura METACARGA & General MILLS .pdf; Correos RV_ MEMORIAL BULL & METACARGA 2019.pdf; Correos_Acuerdo pago Metacarga & General Mills. 2019.pdf; Correos_Rta. BULL & METACARGA-2019 .pdf; Correos_Rechazo de factura Metacarga 2019.pdf; Correos FW_ ESTADO DE CUENTA BULL & METACARGA 17-04-20.pdf

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA

DE: METACARGA LOGISTIC SAS

CONTRA: BULL MARKETING SAS.

RADICADO: 2020-00024-00

Respetado Sr. Juez, en calidad de apoderado de la ejecutada BULL MARKETING S.A.S., me permito dentro de la oportunidad pertinente dar respuesta a la acción de la referencia, para lo cual anexo escrito de contestación y las pruebas que se quieren hacer valer.

Igualmente se solicita de manera preferente se atienda la solicitud de **EL VALOR DE LA CAUCIÓN**, a efectos de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ordenadas por su despacho, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el Mandamiento Ejecutivo ordenado por su despac

Cordialmente,
Ever Castro Rodríguez.



Bogotá, Colombia
+57 (310) 8199886
web Site <http://castroyrojas.co/>
Twitter: @
CastroyRojasCo • **Facebook:** @
CastroyRojasCo

ACTA DE TRANSACCIÓN METACARGAS LOGISTIC S.A.S. Y BULL MARKETING S.A.S

Entre los suscritos a saber **BULL MARKETING S.A.S.** y **METACARGAS LOGISTIC S.A.S.** las "PARTES" sociedades legalmente constituidas bajo las Leyes Colombianas y que se identifican a continuación, manifiestan que se han reunido de manera libre y voluntaria a través de sus representantes legales, con el fin de suscribir la presente **ACTA DE TRANSACCIÓN** que se regirá en todo por las cláusulas que más adelante se puntualizan y, además en lo previsto en las disposiciones legales aplicables a la materia, especialmente los artículos 2469 del Código Civil, y para los efectos legales se identifican así:

I. PARTES

LA SOCIEDAD ACREEDORA: **METACARGAS LOGISTIC S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el NIT 900.217.274-9 y representada legalmente por el Sr. JAIME PORRAS ALVAREZ y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 25 D N° 74B-03 (Modelia) y dirección electrónica de notificación: operaciones.bogota@metacarga.com y jaime.porras@metacarga.com y quien para los efectos de la presente acta actúa como la sociedad acreedora de los servicios de bodegaje prestados para General Mills, sociedad representada por la Sociedad Deudora y de otra parte.

LA SOCIEDAD DEUDORA: **BULL MARKETING S.A.S.**, sociedad legalmente constituida identificada con el NIT 900298176-1 y representada legalmente por el Sr. LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ con domicilio social en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 53 No. 127 d - 23, con correo electrónico de notificaciones servicioalcliente@bullmarketing.com.co y quien para los efectos de la presente acta, actúa, como intermediaria y en reconocimiento de la deuda de General Mills, respecto de la Sociedad Acreedora, de conformidad con los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

- Que como consecuencia de la relación comercial que existió entre METACARGAS LOGISTIC S.A.S. sociedad que prestó servicios para la sociedad General Mills, representada por BULL MARKETIG S.A.S. se generó la factura BO3341 del 20 de junio de 2019, por valor de \$9.000.000,00.
- Qué como se presentaron desacuerdos en los servicios que prestó la SOCIEDAD ACREEDORA, es decir METACARGAS LOGISTIC S.A.S., quien almacenó unos elementos de GENERAL MILLS, pero no acordó previamente el valor de ese bodegaje, lo que dio lugar al rechazo de la factura BO3341, a través de BULL MARKETIG S.A.S., quien representa en Colombia a General Mills.
- Por lo anterior, y con el fin de mediar respecto de los servicios causados entre METACARGAS LOGISTIC S.A.S. y GENERAL MILLS, LA SOCIEDAD DEUDORA, es decir, BULL MARKETING S.A.S., propuso formulas de arreglo, con el fin de evitar el inició de un proceso Ejecutivo en su contra, donde se definió una única suma a favor de la SOCIEDAD ACREEDORA.

Por lo anterior, las partes SOCIEDAD ACREEDORA y SOCIEDAD DEUDORA deciden transar sus diferencias a través de la presente acta que se regirá por las siguientes

III. CLAUSULAS

1. Que con fundamento en los anteriores antecedentes las partes, Sociedad ACREEDORA y Sociedad DEUDORA de forma clara, voluntaria y expresa, y sin que exista ningún impedimento, deciden transar el valor de la factura BO3341 de fecha 20 de junio de 2019, por valor. De \$9.000.000,00 más IVA y evitar acudir a la Jurisdicción Civil.
2. Qué las partes, decide llegar a un acuerdo para el pago de la FACTURA pendiente, donde se fija como única suma a favor de la SOCIEDAD ACREEDORA el valor de las partes concilian sus diferencias en una única suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (COP \$9.810.000,00)**; suma que se obliga a cancelar la Sociedad DEUDORA a favor de la Sociedad ACREEDOR así:
 - a) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE a la firma de la presente acta de transacción, en cheque que girará la sociedad DEUDORA a favor de la SOCIEAD ACREEDORA.
 - b) La suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS, que LA SOCIEDAD ACREEDORA cancelará en dinero en efectivo a favor de la SOCIEDAD DEUDORA, suma que se entregará el día 15 de noviembre de 2019, en las oficinas de la sociedad DEUDORA.
 - c) La suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS, que LA SOCIEDAD ACREEDORA cancelará en dinero en efectivo a favor de la SOCIEDAD DEUDORA, suma que se entregará el día 15 de diciembre de 2019, en las oficinas de la sociedad DEUDORA.
3. Por lo anterior, la sociedad ACREEDORA condona a favor de la Sociedad DEUDORA la suma de \$900.000,00 de la factura BO3341 de fecha 20 de junio de 2019, quedando cancelada en su totalidad la factura antes señalada, toda vez que la suma conciliada incluye todos los conceptos causados y generados como consecuencia en la mora en el pago de la Factura a que se refiere la presente transacción.
4. Qué el acuerdo logrado entre LAS PARTES declara transadas y compensadas todas y cada una de las discusiones sobre cualquier clase de acreencia derivada de los derechos de origen, cierto, incierto y discutibles que pudieran derivarse de los servicios prestados por la SOCIEDAD ACREEDORA y a favor de GENERAL MILLS y/o BULL MARKETING S.A.S.
5. Como consecuencia de la presente transacción, METACARGAS LOGISTIC S.A.S., renuncia expresamente a iniciar demanda, litigio, acción o reclamación judicial o extrajudicial, en especial, cualquier acción civil ejecutiva que implique medidas cautelares, o cualquier acción penal, laboral o de otra naturaleza adelantada o por adelantar, relacionada directa o indirectamente con los antecedentes mencionados en esta transacción y sobre la factura causada y aquí transada.

Por todo lo anterior, LAS PARTES manifiestan que han aplicado para la celebración y formalización del presente acuerdo las normas del Código Civil, artículo 2469 y demás que las modifiquen, por lo tanto, este acto se considera para todos efectos como un contrato de transacción y, por ende, presta mérito ejecutivo y produce efecto de cosa juzgada.

32✓

Es decir, que tanto la Sociedad ACREEDORA como la Sociedad DEUDORA podrán iniciar las acciones legales únicamente respecto de la presente acta de transacción y su incumplimiento, sin necesidad de requerimiento, pues renuncian a estos y en caso de incumplimiento o perjuicios a alguna de las partes, cualquiera podrá iniciar las acciones legales.

En constancia se firma este documento luego de haber sido leído y aprobado por las partes a los quince (15) días del mes de octubre de 2019, en la ciudad de Bogotá.

SOCIEDAD ACREEDORA.

SOCIEDAD DEUDORA.

METACARGAS LOGISTIC S.A.S.
NIT 900.217.274-9
JAIME PORRAS ALVAREZ
Representante Legal.

BULL MARKETING S.A.S.
NIT 900298176-1
LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ
Representante Legal.

Vo.Bo.
Asesor Jurídico Bull.
C&R.



METACARGA LOGISTIC S.A.S.
LOGISTICA A SU CARGO
NIT. 900.217.274 - 9

Bogotá D.C 31 de julio de 2019

Señores:

Bull Marketing S.A.S

Ciudad

Ref.: Art. 773 Inciso 3° del Código de Comercio.

Reciban un cordial Saludo.

En referencia a la devolución de la factura N° **BO-3341** con fecha de emisión 20 de junio de 2019 y recibida en sus instalaciones con fecha 21 de junio de 2019 por la funcionaria Katherine H. Quiero manifestarle que dé ante mano tal devolución **no aplica**, puesto que la misma ya se encuentra debidamente aceptada y el impuesto a las ventas se encuentra causado, para tal efecto se le invita a revisar el Código de Comercio en su **Art. 773 Inciso 3°**; es decir la ley considera que ocurre la aceptación tácita de la misma.

Por otra parte, y no siendo menos importante, tampoco aplica la devolución de la factura puesto que como se evidencia en el documento de transporte guía N° **998207418** de Servientrega S.A, el remitente es el Señor Camilo Cárdenas y la factura de venta que ustedes pretenden devolver y de N° **BO-3341**, está debidamente suscrita a la compañía **Bull Marketing S.A.S NIT: 900.298.176-1**

Adicional a todo lo anterior que sea esta la oportunidad para constituirlos en mora de pagar las obligaciones pendientes y que en su efecto serán cobradas en un proceso judicial con las implicaciones que tienen los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Agradezco la debida atención que tiene el presente memorial.

Cordialmente,

JAIME PORRAS ALVAREZ
Representante Legal
METACARGA LOGISTIC S.A.S



METACARGA LOGISTIC S.A.S. NIT. 900.217.274-9
LOGISTICA A SU CARGO

Bogotá
Cartagena
Buenaventura
Bucaramanga

INVOICE / FACTURA DE VENTA No.

BO-3341

Date/Fecha

20/06/2019

Period endig/Fecha Vencimiento

20/06/2019

Formulario No.18762011272547 Fecha:14/11/2018

Numeración habilitada del prefijo

BO-3046 al -BO-3499

Agente de Carga Internacioal

Customer / Cliente: BULL MARKETING SAS

TAX / NIT: 900298176-1

Phone / Telefono: 6755025

Adress / Dirección : CARRERA 53 C No 127 D 23 PRADO VERANIEGO

Transp. doc / Dcto. Transporte:

Vessel / Motonave:

Your reference / Su:

BULL MARKETING S.A.S

Our refference / Nuestra:

Origin / Origen:

BOGOTA D.C

Destination / Destino:

BOGOTA D.C

Description of goods / Cont.:

NEVERA

Kilograms / Kilos:

Pieces / Piezas.

TRM:

Shipper / Remit:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL
41459510	BODEGAJE ALMACENAMIENTO CARGA GENERAL PERIODO: JULIO 2016 HASTA JUNIO 2019	\$9.000.000

LIQUIDACIÓN	VALOR BASE	%	VALOR
VALOR PARCIAL :			\$9.000.000
IVA liquidado	\$9.000.000	19,00%	\$1.710.000
ANTICIPO:			
SALDO:			\$10.710.000
VALOR TOTAL :			\$10.710.000

FORMA DE PAGO	IDENTIFICACIÓN	VALOR
CxC # 1	Vence: 20/06/2019	\$10.710.000

VALOR (en letras) : DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS

Observaciones

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA ES UN TITULO VALOR (LEY 1231 DEL 17 DE JULIO DE 2008)

ESTA FACTURA ES PAGADERA DE INMEDIATO

La mora rige - sin previo aviso de cobro - a los cinco (5) dias contados de la fecha de facturación y causarán intereses moratrios del doble del interés bancario corriente en la fecha de pago. Favor efectuar sus pagos con cheque cruzado a favor de METACARGA LOGISTIC S.A.S. Todo cheque que no pueda hacerse efectivo causará la sanción establecida en el art. 731 S.S. y C.C. del Código de Comercio. el cliente se obliga a pagar la diferencia que pudiera resultar por la elevación de la tasa de cambio o reliquidación de fletes. Se hace contar que la firma de una persona distinta del Cliente, implica que dicha persona se entiende autorizada expresamente por el cliente para firmar, confesar la deuda y obligar al cliente.

No hay lugar a retención en la fuente sobre fletes, somos intermediarios de carga, la aerolíneas Colombianas son autoretasadas y las aerolíneas extranjeras están acogidas a los convenios internacionales para eliminar la doble tributación Decreto 399 de 1986.

FIRMA AUTORIZADA
METACARGA LOGISTICA S.A.S.
NIT. 900.217.274-9

BULL
MARKETING
RECIBI CON CONFORMIDAD

21 JUN 2019
FIRMA SELLO CxC / NIT.

RECIBIDO

No Implica Retención

FBM-015V1

Impreso con ContoPunto V.1 - Bogotá, NIT. 900.099.639 - www.metarcarga.com.co
Calle 25D No. 74B - 03 (Moderna) Tel.: 295 2111 Telefax: 416 8670 - www.metarcarga.com.co
Bogotá - Colombia

1/7/2020

Gmail - RV: MEMORIAL BULL MARKETING



EVER CASTRO RODRIGUEZ <ecastro.juridico@gmail.com>

RV: MEMORIAL BULL MARKETING

2 mensajes

Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>
Para: Castro y Rojas Abogados <abogados@castroyrojas.co>
Cc: Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>

1 de agosto de 2019, 13:11

Ever, buenas tardes.

Este comunicado lo envía METACARGA, agradezco nos ayude con la respuesta o los pasos a seguir.

Saludos,



bullmarketing.com.co

Gonzalo Chaparro | Key Account Manager

Tel.(1) 4322700 Ext 1022 Cel: 3166598459 | Carrera 53C # 127D-23 | Bogotá, Colombia
bullmarketing.com.co

De: Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>

Enviado: jueves, 1 de agosto de 2019 12:45 p. m.

Para: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>

Asunto: FW: MEMORIAL BULL MARKETING

Hola Gonzalo,

Te comparto esta notificación de Metacarga,

SlDs,



Catalina Marin

Sales Operation Manager
Colombia

✉: catalina.marin@genmills.com

☎: 57 315306439

From: COORDINACION OPERACIONES <operaciones.bogota@metacarga.com>

Sent: Wednesday, July 31, 2019 6:07 PM

To: alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co; Catalina Marin - Adecco
<Catalina.Marin@genmills.com>; norma.velasquez@bullmarketing.com.co

Cc: 'Jaime Porras' <jaime.porras@metacarga.com>; CONTABILIDAD METACARGA
<contabilidad.bogota@metacarga.com>

Subject: MEMORIAL BULL MARKETING

EXTERNAL EMAIL:

Buenas Tardes

Señores

1/7/2020

Gmail - RV: MEMORIAL BULL MARKETING

sf

Bull Marketing

Reciban un cordial saludo, en vista a la negativa de no recibir el memorial de fecha 31 de julio, envió el presente al correo de notificación judicial y así mismo se entiende por notificado el contenido del mismo memorial.

Quedo atenta a sus amables comentarios

Cordialmente



JOHANA RUIZ BRICEÑO
COORDINADORA DE OPERACIONES
METACARGA LOGISTIC S.A.S.
Fijo: 2952111/4168670
Celular : 317 6381272
Direccion: Calle 25 D N° 74B 03
Bogota- Colombia

Sucursal Mexico

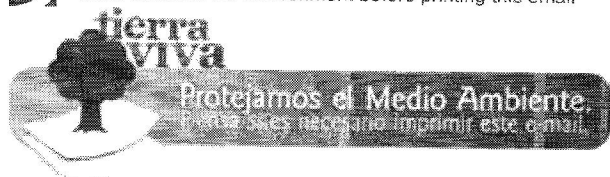
Avenida 535 No. 86, colonia San Juan de Aragon Primera
Seccion C.P.07969 Delegacion Gustavo adero
Ciudad de Mexico

Sucursal Miami

Metacarga Logistic
7354 NW 56 th street
Miami florida 33166 usa

www.metacarga.com

 Please consider the environment before printing this email



CAUTION: This email originates from outside of General Mills. Please consider carefully whether you should click on any link, open any attachment, or provide any information. For information regarding

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=068c6f4b5d&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1640689138308801038&simpl=msg-f%3A1640689138308801...> 2/3

37

1/7/2020

Gmail - RV: MEMORIAL BULL MARKETING

suspicious emails and what to do if you receive one, please visit <http://go/security>



20190731190203667.pdf
263K

Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>
Para: Castro y Rojas Abogados <abogados@castroyrojas.co>

13 de agosto de 2019, 17:25

Este es el documento y el correo que le envian a Catalina Marin.

[El texto citado está oculto]



20190731190203667.pdf
263K

1/7/2020

Gmail - Acuerdo pago Metacarga- General Mills.

30



EVER CASTRO RODRIGUEZ <ecastro.juridico@gmail.com>

Acuerdo pago Metacarga- General Mills.

3 mensajes

Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>
Para: Castro y Rojas Abogados <abogados@castroyrojas.co>

11 de octubre de 2019, 8:14

Ever, buenos dias.

Como ha estado? Con el señor Jaime Porras de Metacarga llegamos al acuerdo.
La Factura Inicial era de \$9.000.000 + IVA, el IVA es de \$1.710.000 que él ya pagó. El le hará a Bull Marketing un descuento del 10% lo que sería \$8.100.000 + \$1.710.000 para tu total de \$9.810.000.

Se concilió para hacer el pagos de \$9.810.000 de la siguiente forma:

1. Pago inmediato por el 50% del valor \$4.905.000
2. Dos pagos de 25% a 30 y 60 dias.

Agradezco su ayuda con el acta de transacción, muchas gracias.

Saludos,



bullmarketing.com.co

Gonzalo Chaparro | Key Account Manager

Tel.(1) 4322700 Ext 1022 Cel: 3166598459 | Carrera 53C # 127D-23 | Bogotá, Colombia
bullmarketing.com.co

factura general mills.pdf
100K

Castro y Rojas Abogados <abogados@castroyrojas.co>

12 de octubre de 2019, 9:52

Para: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>, Luis Rodriguez
<alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co>

ALEJANDRO / GONZALO

Saludo,

Para los fines allego TRANSACCIÓN con la información enviada por Gonzalo, para suscribir con METACARGAS, por favor para su revisión y aprobación.
Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,
Ever Castro Rodríguez.



Bogotá, Colombia

1/7/2020

Gmail - Acuerdo pago Metacarga- General Mills.

39

+57 (310) 8199886

web Site <http://castroyrojas.co/>

Twitter: @CastroyRojasCo • **Facebook:** @CastroyRojasCo

[El texto citado está oculto]



Acta de TRANSACCIÓN Metacarga&GeneralMills_BULL 2019.pdf

95K

Castro y Rojas Abogados <abogados@castroyrojas.co>

23 de octubre de 2019, 22:36

Para: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>, Luis Rodriguez
<alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co>

ALEJANDRO

Saludo,

En reunión hoy con Gonzalo, me informó que el cliente ya habia enviado la factura y que una vez Bull cancelará lo acordado, nos enviaría un PAZ Y SALVO. Por lo que considero no es necesario requerir a ese personaje, sino proceder y pagar según el acuerdo y luego cobrarle a Mills.

Quedo atento a tus comentarios.

Cordialmente,

Ever Castro Rodríguez.



Bogotá, Colombia

+57 (310) 8199886

web Site <http://castroyrojas.co/>

Twitter: @CastroyRojasCo • **Facebook:** @CastroyRojasCo

[El texto citado está oculto]

1/7/2020

Gmail - Re: RESPUESTA - MEMORIAL BULL MARKETING

40



EVER CASTRO RODRIGUEZ <ecastro.juridico@gmail.com>

Re: RESPUESTA - MEMORIAL BULL MARKETING

1 mensaje

Castro y Rojas Abogados <abogados@castroyrojas.co>

26 de agosto de 2019, 19:03

Para: CONTABILIDAD METACARGA <contabilidad.bogota@metacarga.com>, operaciones.bogota@metacarga.com, catalina.marin@genmills.com, JONY JAY ARIZA <j.ariza@bullmarketing.com.co>, Luis Rodriguez <alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co>

Señor.

JAIME PORRAS ALVAREZ

Gerente Y Representante Legal.
METAGARGAS.

Respetado Señor,

En mi calidad de Asesor Juridico de BULL MARKETING S.A.S, intermediarios comerciales entre ustedes y Gen Mills, y con el fin de lograr el contextualizar los servicios de Bodegaje a favor de ustedes por servivios solicitados por Gen Mills, es por lo que le anexo la comunicación adjunta, donde damos respuesta a su carta de fecha 31 de julio del año en avanzada, que se trató de radicar en sus oficinas, pero igual que las facturas que se devolvieron y que en principio ustedes se negaron a recibir. Sin embargo, nuestro deseo es conciliar este asunto.

Quedo atento a sus comentarios,

Cordialmente,

Ever Castro Rodríguez.



Bogotá, Colombia

+57 (310) 8199886

web Site <http://castroyrojas.co/>

Twitter: @CastroyRojasCo • **Facebook:** @CastroyRojasCo

From: COORDINACION OPERACIONES <operaciones.bogota@metacarga.com>

Sent: Wednesday, July 31, 2019 6:07 PM

To: alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co; Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>; norma.velasquez@bullmarketing.com.co

Cc: 'Jaime Porras' <jaime.porras@metacarga.com>; CONTABILIDAD METACARGA <contabilidad.bogota@metacarga.com>

Subject: MEMORIAL BULL MARKETING

EXTERNAL EMAIL:

Buenas Tardes

Señores

1/7/2020

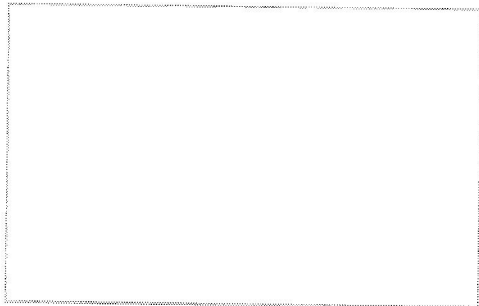
Gmail - Re: RESPUESTA - MEMORIAL BULL MARKETING

Bull Marketing

Reciban un cordial saludo, en vista a la negativa de no recibir el memorial de fecha 31 de julio, envió el presente al correo de notificación judicial y así mismo se entiende por notificado el contenido del mismo memorial.

Quedo atenta a sus amables comentarios

Cordialmente



JOHANA RUIZ BRICEÑO

COORDINADORA DE OPERACIONES

METACARGA LOGISTIC S.A.S.

Fijo: 2952111/4168670

Celular : 317 6381272

Direccion: Calle 25 D N° 74B 03

Bogota- Colombia

Sucursal Mexico

Avenida 535 No. 86, colonia San Juan de Aragon Primera

Seccion C.P.07969 Delegacion Gustavo adero

Ciudad de Mexico

Sucursal Miami

Metacarga Logistic

7354 NW 56 th street

Miami florida 33166 usa

1/7/2020

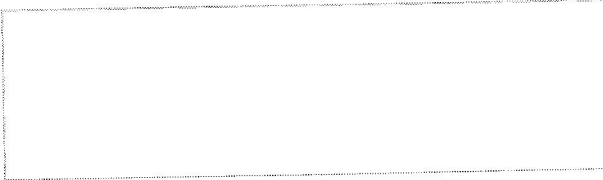
Gmail - Re: RESPUESTA - MEMORIAL BULL MARKETING

42

www.metacarga.com



Please consider the environment before printing this email



CAUTION: This email originates from outside of General Mills. Please consider carefully whether you should click on any link, open any attachment, or provide any information. For information regarding suspicious emails and what to do if you receive one, please visit <http://go/security>

2 adjuntos



Rta. Carta - METACARGA Vs. GRAL. MILLS - 2019.pdf
186K



Carta METACARGA - Factura General Mills 2019. .pdf
263K

1/7/2020

Gmail - RV: Rechazo de factura Metacarga

40



EVER CASTRO RODRIGUEZ <ecastro.juridico@gmail.com>

RV: Rechazo de factura Metacarga
5 mensajes

Angela Pachon <angela.pachon@bullmarketing.com.co> 11 de julio de 2019, 16:27
Para: EVER CASTRO RODRIGUEZ <ecastro.juridico@gmail.com>

Buenas tardes

Don Ever, de acuerdo a conversación le adjunto correo sobre factura de metacargas.

El día 27 de junio, recibimos correo de parte de la señora catalina de GENERAL MILLS, Indicándonos que no recibiéramos factura de proveedor metacargas por valor de 11 millones aproximadamente, la cual se recibió desde el 21 de junio del presente año, una vez se recibe este correo se procede a enviar la factura via correo certificado el 28 de junio la cual no fue recibida por parte de metacargas, nuevamente se programa a camilo para entregar y no se la reciben.

De acuerdo a nuestra conversación esta fue enviada el día de hoy por correo certificado.

Adjunto factura

Cualquier inquietud con gusto será atendida.



bullmarketing.com.co

Angela Maria Pachón Vegal Procurement
Tel. (1)432 27 00 Ext. 1041 l3209764553 / 3103381332
Carrera 53C # 127D-23 lBogotá, Colombia
bullmarketing.com.co

De: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>
Enviado el: jueves, 27 de junio de 2019 5:30 p. m.
Para: Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>
CC: Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>; Angela Pachon <angela.pachon@bullmarketing.com.co>
Asunto: RE: Rechazo de factura Metacarga

Hola Catalina.

1/7/2020

Gmail - RV: Rechazo de factura Metacarga

94

Buenas tardes.

Efectivamente la factura fue radicada en Bull Marketing el 21 de Junio, procederemos a hacer la carta y retornarla al proveedor Metacarga al no ser aprobada por ustedes.

Te confirmaré al momento de hacerse la entrega.

Saludos,



bullmarketing.com.co

Gonzalo Chaparro | Key Account Manager

Tel.(1) 4322700 Ext 1022 Cel: 3166598459 | Carrera 53C # 127D-23 | Bogotá, Colombia
bullmarketing.com.co

De: Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>
Enviado: jueves, 27 de junio de 2019 9:29 a. m.
Para: Gonzalo Chaparro
Cc: Jony Ariza
Asunto: Rechazo de factura

Gonzalo buenos días,

Te informo que la empresa Metacarga radico una factura por bodegaje de aprox \$11 millones de pesos factura que no está aprobada por nosotros, ya que no tenemos ningún acuerdo de bodegaje, te pido por favor ubicar la factura y la carta y regresarla informando que no está autorizado el cobro.

Te agradezco el seguimiento en este tema ya que ellos están pensando que por radicarla ya ustedes están en el compromiso de pagarla.

Mil gracias,



Catalina Marin
Sales Operation Manager
Colombia
✉: catalina.marin@genmills.com
☎: 57 315306439

45

 **factura general mills.pdf**
100K

Castro y Rojas Abogados <abogados@castroyrojas.co>

12 de julio de 2019, 8:49

Para: Angela Pachon <angela.pachon@bullmarketing.com.co>, JONY JAY ARIZA <j.ariza@bullmarketing.com.co>, Luis Rodriguez <alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co>

ANGELA

Saludo,

Por favor comuniquemosle a los Señores de GENERAL MILLS, que METACARGA se niegan a recibir la factura, además hagamos claridad que cuando nos informaron de que debíamos rechazar la factura, ya la factura había sido recibida por Bull. Adicionalmente se hace necesario, tener las razones y soportes para el rechazo, de la factura, es decir, señalar de manera puntual cual fue el incumplimiento de parte de Metacargas, para informarles.

Quedo atento.

Cordialmente,

Ever Castro Rodríguez.

Bogotá, Colombia

+57 (310) 8199886

web Site <http://castroyrojas.co/>

Twitter: @CastroyRojasCo • Facebook: @CastroyRojasCo

[El texto citado está oculto]

Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>

23 de julio de 2019, 13:53

Para: Catalina Marin - Adecco <catalina.marin@genmills.com>

Cc: "ecastro.juridico@gmail.com" <ecastro.juridico@gmail.com>, Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>

Hola Catalina, buenas tardes.

De acuerdo a las instrucciones que nos diste el 27 de Junio, hemos tratado de regresar la factura al proveedor METACARGA en varias oportunidades sin éxito, en la última intento hecho a el proveedor ellos comunican que no reciben ningún tipo de documentación remitida por Bull Marketing.

Tu nos dices que la factura no esta aprobada por GENERAL MILLS ya que no tienen ningún acuerdo de bodegaje, agradezco nos indiques como proceder ante METACARGA y también de nuestro lado revisar los pasos a seguir con el señor Ever, abogado de Bull a quien copio en este correo.

Muchas gracias.

Saludos,

bullmarketing.com.co**Gonzalo Chaparro** | Key Account Manager

Tel.(1) 4322700 Ext 1022 Cel: 3166598459 | Carrera 53C # 127D-23 | Bogotá, Colombia

bullmarketing.com.co

De: Angela Pachon**Enviado:** jueves, 18 de julio de 2019 6:30 p. m.**Para:** Gonzalo Chaparro; Jony Ariza**Asunto:** RV: Rechazo de factura Metacarga

Buenas tardes

1/7/2020

Gmail - RV: Rechazo de factura Metacarga

46

Gonzalo, de acuerdo a conversación con el abogado se realiza nuevamente el proceso de enviar la factura por correo certificado, y la empresa montacargas no la recibe indicándole al mensajero que; "ellos no reciben documentos de esta compañía"

Te agradezco le informes a la señora CATALINA MARIN , de tal forma validar el proceso a seguir recuerda que la factura es de junio.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.



bullmarketing.com.co

Angela Maria Pachón Vegal Procurement
Tel. (1)432 27 00 Ext. 1041 I3209764553 / 3103381332
Carrera 53C # 127D-23 IBogotá, Colombia
bullmarketing.com.co

De: Angela Pachon
Enviado el: jueves, 11 de julio de 2019 4:27 p. m.
Para: EVER CASTRO RODRIGUEZ <ecastro.juridico@gmail.com>
Asunto: RV: Rechazo de factura Metacarga

Buenas tardes

Don Ever, de acuerdo a conversación le adjunto correo sobre factura de metacargas.

El día 27 de junio, recibimos correo de parte de la señora catalina de GENERAL MILLS, Indicándonos que no recibíramos factura de proveedor metacargas por valor de 11 millones aproximadamente, la cual se recibió desde el 21 de junio del presente año, una vez se recibe este correo se procede a enviar la factura via correo certificado el 28 de junio la cual no fue recibida por parte de metacargas, nuevamente se programa a camilo para entregar y no se la reciben.

De acuerdo a nuestra conversación esta fue enviada el día de hoy por correo certificado.

Adjunto factura

Cualquier inquietud con gusto será atendida.



bullmarketing.com.co

Angela Maria Pachón Vegal Procurement
Tel. (1)432 27 00 Ext. 1041 I3209764553 / 3103381332
Carrera 53C # 127D-23 IBogotá, Colombia
bullmarketing.com.co

De: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>
Enviado el: jueves, 27 de junio de 2019 5:30 p. m.
Para: Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>
CC: Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>; Angela Pachon <angela.pachon@bullmarketing.com.co>
Asunto: RE: Rechazo de factura Metacarga

Hola Catalina.

Buenas tardes.

Efectivamente la factura fue radicada en Bull Marketing el 21 de Junio, procederemos a hacer la carta y retornarla al proveedor Metacarga al no ser aprobada por ustedes.

1/7/2020

Gmail - RV: Rechazo de factura Metacarga

47

Te confirmaré al momento de hacerse la entrega.

Saludos,



bullmarketing.com.co

Gonzalo Chaparro | Key Account Manager

Tel.(1) 4322700 Ext 1022 Cel: 3166598459 | Carrera 53C # 127D-23 | Bogotá, Colombia
bullmarketing.com.co

De: Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>

Enviado: jueves, 27 de junio de 2019 9:29 a. m.

Para: Gonzalo Chaparro

Cc: Jony Ariza

Asunto: Rechazo de factura

Gonzalo buenos dias,

Te informo que la empresa Metacarga radico una factura por bodegaje de aprox \$11 millones de pesos factura que no está aprobada por nosotros, ya que no tenemos ningún acuerdo de bodegaje, te pido por favor ubicar la factura y la carta y regresarla informando que no está autorizado el cobro.

Te agradezco el seguimiento en este tema ya que ellos están pensando que por radicarla ya ustedes están en el compromiso de pagarla.

Mil gracias,



Catalina Marin

Sales Operation Manager
Colombia

✉: catalina.marin@genmills.com

☎: 57 315306439

factura general mils.pdf
100K

Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>

24 de julio de 2019, 11:12

Para: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>

Cc: "ecastro.juridico@gmail.com" <ecastro.juridico@gmail.com>, Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>

Buenos dias a todos,

Como les comente telefónicamente no estamos autorizando el pago de esta factura debido a que no tenemos un contrato de bodegaje con esta empresa, ellos eran nuestros proveedores de transporte y por esta razón cuentan con algunos objetos de la compañía; en un retraso con los pagos decidieron dejar de prestarnos el servicio y posteriormente no entregarnos algunas neveras y muebles, hasta no actualizar la cartera se les pago una parte y según entiendo a la fecha siguen pendientes 2 facturas. Por lo cual no ha sido posible recoger este material.

Ahora con gran sorpresa encontramos que entregaron una factura a Bull por un bodegaje que nunca se acordó, al enterarme de esta factura avise a Bull para que no la recibieran encontrando que ya había sido recibida por lo que pedí la rechazaran; Esperando que la enviaran cerrada por correo certificado, pero al enviarla abierta la empresa metacarga dio aviso de no recibirla y ahora de no recibir correspondencia de Bull.

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=068c6f4b5d&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1638798901940444069&simpl=msg-f%3A1638798901940444...> 5/6

1/7/2020

Gmail - RV: Rechazo de factura Metacarga

48

Con lo anterior expresado espero me puedan ayudar a dar manejo a esta situación y solucionarlo de la mejor forma para todas las partes.

Mil gracias,



Catalina Marin

Sales Operation Manager

Colombia

✉: catalina.marin@genmills.com

☎: 57 315306439

From: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>
Sent: Tuesday, July 23, 2019 1:54 PM
To: Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>
Cc: ecastro.juridico@gmail.com; Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>
Subject: RV: Rechazo de factura Metacarga

EXTERNAL EMAIL:

[El texto citado está oculto]

CAUTION: This email originates from outside of General Mills. Please consider carefully whether you should click on any link, open any attachment, or provide any information. For information regarding suspicious emails and what to do if you receive one, please visit <http://go/security>

 **factura general mills.pdf**
100K

Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>
Para: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>
Cc: "ecastro.juridico@gmail.com" <ecastro.juridico@gmail.com>, Jony Ariza <j.ariza@bullmarketing.com.co>

30 de julio de 2019, 11:12

Buenos días a todos,

Quiero contarles que hoy me entere que la empresa metacarga quiere iniciar el proceso jurídico con la factura por bodegaje que nunca se acordó, así que les pido podamos reversar esta factura o hacer algo en términos legales para evitar tener que cancelar este dinero.

Cordial saludo,

[El texto citado está oculto]

 **factura general mills.pdf**
100K

49



EVER CASTRO RODRIGUEZ <ecastro.juridico@gmail.com>

FW: ESTADO DE CUENTA BULL MARKETING 17 ABRIL 2020

1 mensaje

Alejandro Rodriguez <alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co>

21 de abril de 2020, 10:54

Para: "jaime.porras@metacarga.com" <jaime.porras@metacarga.com>, "operaciones.bogota@metacarga.com" <operaciones.bogota@metacarga.com>, "contabilidad.bogota@metacarga.com" <contabilidad.bogota@metacarga.com>

Cc: EVER CASTRO RODRIGUEZ <ecastro.juridico@gmail.com>, Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>

Señor

JAIME PORRAS ALVAREZ

Ciudad.

Respetado Señor,

Con sorpresa recibimos constantes correos electrónicos, donde usted pretende el pago de una suma de dinero, a través de factura de venta por servicios de bodegaje, servicios que nunca fueron contratados por nosotros, tal y como se lo hemos hecho saber en diferentes oportunidades, razón por la cual se realizó la devolución de la factura, devolución que usted se negó a recibir, sin embargo, después de varios intentos, logramos que la factura llegará a sus oficinas.

En ese orden de ideas, reiteramos que no estamos obligados a cancelar esos servicios, de una parte, porque los mismos no se pactaron con nuestro cliente MILLS, pero además por que nosotros no somos los responsables de ese pago, esto sobre la base e instrucciones de nuestro cliente General Mills, quien nos señaló: **Nunca General Mills solicito un servicio de bodegaje, ni firmo un contrato por este servicio así que no entendemos la razón de este cobro, pues dentro de los servicios pactados con Metacarga solo se acordó el de transporte, moviendo neveras y muebles de una tienda a otra, servicios que ya fueron cancelados en su totalidad; es decir, a la fecha no se tiene ninguna deuda a favor de Metacarga; por el contrario, en la actualidad Metacarga nos tiene un material retenido que es de propiedad de General Mills y no de Bull Marketing.**

Por último aclaran los representantes de General Mills que ustedes no podía realizar ningún movimiento de mercancía, sin una orden de trabajo previa, que se debía formalizar por correo, requisito previo y necesario para que ustedes pudieran facturar a Bull; es decir este cobro lo están haciendo sin previa autorización, es claro que los Señores de Metacarga violaron el protocolo acordado con General Mills, en el cual se dejó claro que solo se aceptaban facturas con ordenen de servicio aprobada por General Mills y en este caso no se cumplió, y enviaron una factura por un servicio no causado y no acordado.

Por lo anterior, señor Jaime Porras, es clara nuestra posición frente a ese cobro, no estamos autorizados para cancelar ese servicio, nuestro cliente no lo reconoce y si lo cancelamos nosotros tendríamos que asumir ese costo, por un servicio que nunca recibimos; sin embargo, tratamos con usted de llegar a un acuerdo y propusimos una transacción que usted se negó a suscribir, y a través de este lograr posiblemente que General Mills reconociera parte de la factura, pero usted se negó a firmar la transacción y/o negociar, situación que nos impidió hacer el pago sugerido, toda vez que ese acuerdo seria nuestro soporte para exigirle a General Mills que reconociera sino todo por lo menos parte de lo que usted estaba cobrando, pero como lo comentamos, General Mills no reconoce este servicio, por ende nosotros como intermediarios tampoco lo reconocemos.

Cordial saludo,



Alejandro Rodríguez
Director General

+ 57 317 400 4506
PBX: 57 (1) 432 2700 - Ext. 103
alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co
Cra. 53C No. 127D - 23 / Bogotá - Colombia
www.bullmarketing.com.co



De: Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>**Fecha:** viernes, 17 de abril de 2020, 3:00 p. m.**Para:** Alejandro Rodriguez <alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co>**Asunto:** FW: ESTADO DE CUENTA BULL MARKETING 17 ABRIL 2020

50

1/7/2020

Gmail - FW: ESTADO DE CUENTA BULL MARKETING 17 ABRIL 2020

Sr. Alejandro buen día,

De acuerdo a nuestra conversación de ayer le confirmo algunos puntos a tener en cuenta para solucionar el cobro del metacarga:

1. General Mills nunca solicito un servicio de bodegaje, ni firmo un contrato por este servicio así que no entendemos la razón de este cobro.
2. El servicio que prestaba Metacarga a General Mills era solo de transporte, moviendo neveras y muebles de una tienda a otra.
3. En la actualidad el material por el cual está cobrando bodegaje es propiedad de General Mills y retenido por esta empresa.
4. La razón por la cual ellos tienen en su poder este material es por que los pagos a sus facturas de transporte se retrasaron casi 6 meses y fue su manera de presionar el pago. Cuando se realizo el pago en su totalidad de la cartera se le pidió de nuevo que entregara las neveras y muebles a lo cual no accedió.
5. Tiempo después radico esta factura de bodegaje en las oficinas de Bull, factura que no tiene una orden de servicio o aprobación por general mills.
6. Cabe aclarar que la empresa Metacarga no podía realizar ningún movimiento sin una orden de trabajo previa por correo y mucho menos facturar a Bull sin previa autorización.
7. Existe un protocolo que es su momento se maneja en el cual era claro que solo se aceptaban facturas con ordenen de servicio aprobada por general Mills y en este caso no se cumplió, adicional que nunca se firmo un contrato o solicitud de bodegaje.
8. El deber ser es que regresen el material retenido, ya que hace más de 1 año su cartera esta 100% paga.

Espero con este haber aclarado el tema,

Feliz tarde,



Catalina Marin

Sales Operation Manager

Colombia

✉: catalina.marin@genmills.com

☎: 57 3153064139

From: Contabilidad METACARGA <contabilidad.bogota@metacarga.com>
Sent: Friday, April 17, 2020 7:43 AM
To: 'Gonzalo Chaparro' <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>; Catalina Marin - Adecco <Catalina.Marin@genmills.com>; norma.velasquez@bullmarketing.com.co
Cc: jaime.porras@metacarga.com; operaciones.bogota@metacarga.com
Subject: ESTADO DE CUENTA BULL MARKETING 17 ABRIL 2020

EXTERNAL EMAIL:

De: Contabilidad METACARGA <contabilidad.bogota@metacarga.com>
Enviado el: miércoles, 15 de abril de 2020 8:19 a. m.
Para: 'Gonzalo Chaparro' <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>; 'Catalina.Marin@genmills.com' <Catalina.Marin@genmills.com>; 'norma.velasquez@bullmarketing.com.co' <norma.velasquez@bullmarketing.com.co>
CC: 'jaime.porras@metacarga.com' <jaime.porras@metacarga.com>; 'operaciones.bogota@metacarga.com' <operaciones.bogota@metacarga.com>
Asunto: ESTADO DE CUENTA BULL MARKETING 15 ABRIL 2020

Buen día

Señores

BULL MARKETING S.A.S

Reciban un cordial saludo, a continuación envió estado de cuenta a la fecha y las facturas de manera adjunta que se encuentran en firme, por un valor total de \$10'710.000:

1/7/2020

Gmail - FW: ESTADO DE CUENTA BULL MARKETING 17 ABRIL 2020

51



METACARGA LOGISTIC S.A.S.
CALLE 25 D N° 74B 03
BOGOTÁ - COLOMBIA

DETALLE DE CUENTAS POR COBRAR

Incl. referencias entre 900298176 y 900298176

Salidas hasta 31/01/2020

Incl. cuentas entre 130505 y 130505

Referencia	Cuenta	Saldo	Detalle del crédito	F. docum.	F. vencim.	Plazo a 31/01/2020
900298176 - BULL MARKETING SAS						
Teléfono: 6755025						
BO-3341	130505	\$10.710.000	CxC (20/06/2019) a BULL MARKETING SAS	20/06/2019	20/06/2019	7 meses venc.
Total por cobrar :		\$10.710.000	Con plazo :	\$0	Vencido :	\$10.710.000

Envío datos de nuestras cuentas bancarias a las cuales puede realizar el pago y enviar por este medio el respectivo soporte de pago:

- Bancolombia
 - Cuenta de Ahorros
 - N° 237-928997-22
 - A nombre de Metacarga Logistic S.A.S
- Banco de Occidente
 - Cuenta Corriente
 - No. 231-043613
 - A nombre de Metacarga Logistic
- Banco Caja Social
 - Cuenta Corriente
 - No. 210-03011013
 - A nombre de Metacarga Logistic

Quedo atento a sus amables comentarios

Cordialmente



DPTO. CONTABLE Y FINANCIERO

METACARGA LOGISTIC S.A.S.

Fijo: 295 21 11 EXT 112

Direccion: Calle 25 D N° 74B 03

Bogota- Colombia

Sucursal Mexico

Avenida 535 No. 86 Colonia San Juan de Aragon primera sección ,

C.P. 07969, delegación Gustavo Madero MÉXICO, D.F

Sucursal Miami

Metacarga Logistic
7354 NW 56 TH STREET

MIAMI FLORIDA 33166 USA

52

1/7/2020

Gmail - FW: ESTADO DE CUENTA BULL MARKETING 17 ABRIL 2020

www.metacarga.com

Este mensaje, (Incluyendo cualquier anexo) está dirigido únicamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial o privilegiada y no debe ser leído, copiado o de otra forma utilizado por cualquier otra persona. Si usted recibe esta comunicación por error, favor avisar al remitente y eliminar el mensaje de su sistema.

This email (Including any attachments) is intended only for the recipient(s) named above. It may contain confidential or privileged information and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you are not a recipient, please contact the sender and delete the email from your system.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

Before printing this message, make sure it is necessary. Protecting the environment is also in your hands.



De: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>
Enviado el: viernes, 18 de octubre de 2019 3:38 p. m.
Para: CONTABILIDAD METACARGA <contabilidad.bogota@metacarga.com>; jaime.porras@metacarga.com
Asunto: Acuerdo pago Metacarga- General Mills.

Estimado Jaime,

Buenas tardes. Este es el documento para realizar el pago de la factura de General Mills por Bull Marketing para su revisión.

Agradezco su pronta respuesta para que sea programado su pago.

Saludos,



bullmarketing.com.co

Gonzalo Chaparro | Key Account Manager
Tel.(1) 4322700 Ext 1022 Cel: 3166598459 | Carrera 53C # 127D-23 | Bogotá, Colombia
bullmarketing.com.co

De: Castro y Rojas Abogados <abogados@castroyrojas.co>
Enviado: sábado, 12 de octubre de 2019 9:52 a. m.
Para: Gonzalo Chaparro <Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>; Alejandro Rodriguez <alejandro.rodriguez@bullmarketing.com.co>
Asunto: Re: Acuerdo pago Metacarga- General Mills.

ALEJANDRO / GONZALO

1/7/2020

Gmail - FW: ESTADO DE CUENTA BULL MARKETING 17 ABRIL 2020

53

Saludo,

Para los fines allego TRANSACCIÓN con la información enviada por Gonzalo, para suscribir con METACARGAS, por favor para su revisión y aprobación.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Ever Castro Rodríguez.

[Error! Nombre de archivo no especificado.]

Bogotá, Colombia

+57 (310) 8199886

web Site <http://castroyrojas.co/>

Twitter: @

CastroyRojasCo • **Facebook:** @

CastroyRojasCo

El vie., 11 oct. 2019 a las 8:14, Gonzalo Chaparro (<Gonzalo.Chaparro@bullmarketing.com.co>) escribió:

Ever, buenos dias.

Como ha estado? Con el señor Jaime Porras de Metacarga llegamos al acuerdo.

La Factura Inicial era de \$9.000.000 + IVA, el IVA es de \$1.710.000 que él ya pagó. El le hará a Bull Marketing un descuento del 10% lo que sería \$8.100.000 + \$1.710.000 para tu total de \$9.810.000.

Se concilió para hacer el pagos de \$9.810.000 de la siguiente forma:

1. Pago inmediato por el 50% del valor \$4.905.000
2. Dos pagos de 25% a 30 y 60 días.

Agradezco su ayuda con el acta de transacción, muchas gracias.

Saludos,



bullmarketing.com.co

Gonzalo Chaparro | Key Account Manager

Tel.(1) 4322700 Ext 1022 Cel: 3166598459 | Carrera 53C # 127D-23 | Bogotá, Colombia
bullmarketing.com.co

54

1/7/2020

Gmail - FW: ESTADO DE CUENTA BULL MARKETING 17 ABRIL 2020

CAUTION: This email originates from outside of General Mills. Please consider carefully whether you should click on any link, open any attachment, or provide any information. For information regarding suspicious emails and what to do if you receive one, please visit <http://go/security>

Señor:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: METACARGA LOGISTIC SAS.

DEMANDADO: BULL MARKETING S.A.S.

RADICADO N°.: 2020-00024-00

EVER CASTRO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.461.381 de Duitama (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 101946 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la sociedad **BULL MARKETING S.A.S.**, de conformidad con el poder a mi conferido y obrante en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al Despacho que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero.- NO ES CIERTO que mi representada BULL MARKEING S.A.S. se hayan mantenido relaciones comerciales con la ejecutante METACARGA LOGISTIC SAS, desde julio de 2016, toda vez que la única vinculación contractual que ha existió entre la ejecutante y la ejecutada, es que ésta última ha sido intermediaria entre METACARGA Y GENERAL MILLS, para el pago de servicios de transporte que Metacarga le prestó a esta última, es decir, que la relación comercial es entre GENERAL MILLS y METACARGAS, pues cabe aclarar que como General Mills no tiene sucursal ni filial en Colombia, utiliza los servicios de la Demandada para el pago de los servicios con terceros en Colombia.

Por lo anterior no somos los obligados “en calidad de aceptantes” esto por cuanto, preciso que, ni mi poderdante ni la Empresa GENERAL MILLS, aceptaron el documento denominado Factura de Venta BO-3341 de fecha 20-06-19, por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/te (\$10.710.000,00).

Si bien es cierto, el documento Factura de Venta BO-334 de fecha 20-06-19, fue recibido en nuestras oficinas el pasado 21 de junio de 2019, no es menos cierto que la misma se devolvió a la Ejecutante tal y como consta en los documentos que allegamos, donde dentro de la oportunidad legal establecida la suscrita Ejecutada devuelve la factura que de manera dolosa y torticera radicó la Ejecutante por unos servicios que no se habían causado y mucho menos autorizado por la GENERAL MILLS.

Al Hecho Segundo: ES CIERTO que a la fecha ni mi representada ni GENERAL MILLS han efectuado ningún pago en relación con la “Factura de Venta N°. BO-3341”. Lo anterior, en razón de que mi representada no adeudan la suma indicada en el lacónico documento aportado como fundamento de la presente ejecución, y por ende en nada esta obligada cambiariamente frente a la referida factura; toda vez que como se viene aclarando y se prueba con las documentales allegadas, que acreditan que se habló con el Sr. Jaime Porras Álvarez (ejecutante y apoderado), ha quien se le advirtió a través de email y sendas comunicaciones cruzadas entre las partes, donde se advierte que el negocio jurídico entre METACARGAS y GENERAL MILLS, es inexistente, y así lo señaló la Sra. Catalina Marín representante Sales Operation Manager de General Mills, quien en correo electrónico de fecha 27 de junio de 2019, advirtió que esos servicios no estaban autorizados, quien textualmente señaló:

“Te informo que la Empresa Metacarga radicó una factura por Bodegaje de aprox. \$11 millones de pesos que no esta aprobada por nosotros, ya que no tenemos ningún acuerdo de

56

bodegaje, tipo por favor ubicarla factura y la carta y regresarla informando que no esta autorizado el cobro”

(Resaltado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es evidente que: i) Entre mi representada y la Ejecutante no existió ningún negocio comercial, es decir que nunca METACARGA LOGISTIC S.A.S., presto servicio alguno para la Ejecutada BULL MARKETING S.A.S., ii) que la “Factura de Venta BO-3341”, no fue aceptada por la suscrita Ejecutada, pues la misma se rechazo y se devolvió a Sociedad Ejecutante, toda vez que referida factura, nunca fue presentada para su validación ante General Mills; la misma sólo fue objeto de radicación por parte de la sociedad Demandante, con el único fin de obtener que se impusiera en el documento, el sello de recibo de correspondencia de la Demandada y así aparentar una supuesta aceptación de la factura, como es evidente con el documento base de la presente ejecución.

Prueba de lo anterior, basta observar el documento arrimado al expediente y notar cómo en el espacio destinado para aceptación se encuentra firma y sello de BULL MARKETING S.A.S., sin embargo se advierte del mismo sello que **EL RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN**, pero además por que dicha factura no contaba con el aval de la Empresa GENERAL MILLS, pues ese era el acuerdo que daba origen a que mi representada sirviera de intermediaria para el pago de los servicios que METACARGA le prestaba a GENERAL MILLS.

Igualmente, y una vez enterados que el negocio jurídico entre METACARGAS y GENERAL MILLS no estaba autorizado ni se había causado, se procedió a enviar la “Factura de Venta BO-3341” de vuelta a METACARGAS, sin embargo, éste se negó a recibirla, se insistió con envíos por Servientrega e InterRapidísimo, donde se observa que el Representante Legal de Metacarga Sr. JAIME PORRAS ALVAREZ, se negó a recibir la factura devuelta; sin embargo, vemos como el 31 de julio de 2019, el Demandante Sr. Jaime Porras, advierte el haber recibido la devolución de la factura y señala que:

“de antemano tal devolución **no aplica**, puesto que la misma ya se encuentra debidamente aceptada ...”

circunstancia que deja ver la mala fe del Ejecutante Sr. Porras, pues desconociendo que el negocio jurídico con General Mills no estaba ordenado ni aceptado, decide cobrar unos servicios no causados, como se desprende de las comunicaciones cruzadas entre las partes y que se allegan con el presente escrito, pero, además por que si bien es cierto que a la luz del artículo 2do. De la Ley 1231 de 2008, la aceptación de la factura trae como consecuencia la presunción que el negocio jurídico si se prestó, no es menos cierto que, según el citado artículo, debe quedar además la constancia del recibido de la mercancía o de los servicios prestados, pues podría incurrirse en un error al confundir la aceptación de la factura con la constancia de la prestación de los bienes o servicios, pues se tratan de dos requisitos distintos, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Al Tercer Hecho. NO ES CIERTO. En cuanto a que la factura en mención contiene una obligación clara y expresa, es ésta una afirmación subjetiva que habrá de ser probada por el Demandante, toda vez que el supuesto título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no cumple a cabalidad con las exigencias de que trata el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando el negocio jurídico subyacente que existió entre METACARGA y GENERAL MILLS, no se acordó ni aprobó un servicio de Bodegaje, tal y como se desprende de los sendos correos electrónicos cruzados entre las partes, en punto el de fecha 27 de junio de 2019, del correo catalina.marin@genmaillls.com de la Sra. Catalina Marín, representante para Colombia de GENERAL MILLS, es decir que el Demandante

Al Cuarto Hecho: NO ES CIERTO, toda vez que los supuestos servicios de bodegaje acordados con GENERAL MILLS, no se causaron, y como quiera que los intereses son como consecuencia del no pago de unos servicios no causado, en este caso aplica, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, que no se deben liquidar ni ordenar pago interés en la medida que el negocio jurídico base de la presente ejecución no se causo.

59

Al Quinto Hecho: ES CIERTO, en cuanto a que la Sociedad Demandante es la Tenedora de la Factura de Venta BO-3341, en la medida que mi representada la devolvió a través de comunicación de fecha 20-06-2019 y que pese a negarse a recibirla la Demandante acepta en este hecho que es tenedora de la Factura N°. BO-3341 de fecha 20 de junio de 2019.

Al Hecho Sexto: NO ES CIERTO, Pues como se viene señalando los supuestos servicios de Bodegaje que presto la Demandante no fueron autorizados y mucho menos acordados entre GENERLA MILLS y METACARGAS, y prueba de ello son los sendos correos cruzados entre BULL MARKETING SAS., ésta a través del Sr. GONZALO CHAPARRO, quien en reiteradas ocasiones se comunicó con el Sr. Jaime Porras Álvarez, con el fin de llegar a un acuerdo y evitar una ejecución en contra de mi representada, pues de cara a las instrucciones dadas por nuestro Cliente General Mills, y como los servicios no se habían prestado; sin embargo y con el único fin evitar los daños y perjuicios ocasionados hasta la fecha, se propuso una transacción que el Demandante nunca quiso aceptar.

Por lo anterior, se enviaron sendos correos por parte del Sr. Gonzalo Chaparro en representación de la Ejecutada, quien hablo y buscó una mediación al fin de menguar el costo de los supuesto servicios de Bodegaje, para lo cual logró una mengua en las sumas liquidadas por METACARGAS LOGISTIC a favor GENERAL MILLS, razón la cual, una vez se acordó entre el Sr. Porras y el Sr. Chaparro, que se cancelaría la única suma de \$9.000.000,00, se le envió acta de transacción al Representante legal de METACARGAS, quien guardo silencio, pese ha que ya se había acordado este valor tal y como se acredita con el correo electrónico y el documento que no suscribió el Demandante.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a las pretensiones propuestas por la parte actora en su escrito de demanda, por cuanto no hay fundamentos legales ni fácticos que sustenten los derechos invocados.

SOLICITO que en la sentencia definitiva, se declaren probadas las excepciones de mérito, se nieguen las pretensiones del accionante y se condene en costas al demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO DENOMINADO FACTURA DE VENTA N°. BO-3341

Fundamento esta excepción en que el Actor acompaña la demanda con el documento denominado "Factura de Venta No. BO-3341", del que no puede establecerse la existencia de una obligación expresa, clara y exigible que ameritara librar un mandamiento de pago, ni mucho menos que amerite seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, es necesario referirnos a los requisitos para que un documento sea considerado un título ejecutivo, de acuerdo con el Artículo 422 del Código de General del Proceso. La citada norma define las características que necesaria y obligatoriamente deben tener los títulos ejecutivos, cuando enseña:

*ART. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **QUE PROYENGAN DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE** y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)*

(El realce es mío).

Es evidente que dentro del *sub lite*, hay duda sobre la prestación de los servicios por parte de la Ejecutante METACARGA LOGISTIC S.A.S., pues si bien es cierto la Factura de Venta BO-3341, fue presentada ante las oficinas de mi representada y allí se le estampó un sello, esto no quiere decir que fue aceptada tácitamente, máxime cuando la misma se rechazó al devolverla dentro del término de Ley. Es por ellos que nada más distante de la realidad procesal y normativa, habida cuenta que como es conocido, los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales **NO HAYA DUDA DE SU EXISTENCIA**, en la medida que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles. Y en el caso particular, se tiene demostrado que el documento aportado para la ejecución, no reunía los requisitos legales exigidos en el Artículo 422, como lo es el que **el título ejecutivo proviniera del deudor** o que éste lo haya al menos reconocido y que contenga una obligación expresa, clara y exigible, situaciones estas dos que brillan por su ausencia en el caso de autos, toda vez que el supuesto título base de la ejecución en nada proviene o fue emanado de mi representada **BULL MARKETING S.A.S.**, y menos reconocido por esta, por lo tanto su exigibilidad está claramente en duda.

Aun así de forma extraña por no decir exótica el Despacho decidió librar mandamiento ejecutivo amparándose en lo normado por el erróneamente interpretado y aplicado Artículo 422 del C.G.P., argumento que no resulta procedente ni aplicable al *sub lite*, pues el mismo resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que tal decisión se constituye un acto manifiestamente contrario a la Ley, el cual abre paso a desconocer violentamente la real aplicación y procedencia de los requisitos contenidos en la citada norma.

Luego, en materia de títulos ejecutivos sólo producirán los efectos buscados o perseguidos, aquellos en los cuales se hallen previstos cuando contengan las menciones **y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.

Ahora, de la simple lectura del susodicho documento -Factura de Venta-, se advierte que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos formales estampados en el Artículo 774 del Código de Comercio; verbigracia la obligación de tener la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, cuya ausencia desvirtúa el documento en su calidad de título valor.

Para el caso de la factura de venta, los artículos 773 y 779 del Código de Comercio, exigen que la factura sea **ACEPTADA** por el comprador para que lo obligue cambiariamente. Y si no fuese considerada como factura cambiaria de compraventa, sino como factura simple, es menester que el documento provenga del deudor y tenga estampada su firma, situaciones ambas, que brillan por su ausencia, y por ende, el documento espurio base de la supuesta obligación, pierde el debido soporte y eficacia jurídica.

Peor si lo anterior no fuere suficiente, es menester entonces señalar que la exigibilidad de una obligación se presenta cuando no existen plazos ni condiciones pendientes que suspendan sus efectos, porque de lo contrario es prematuro solicitar el cumplimiento de la misma. Es de anotar que este requisito debe existir en el momento de presentarse la demanda, a menos que se solicite en ella que previamente se requiera al deudor para que cumpla dentro de determinado lapso, luego de transcurrido el cual se hace exigible. Significa claramente lo anterior que, para que procediera la aplicación del Artículo 422 procesal, respecto del documento aportado como base de recaudo, era requisito indispensable que el título tuviera su origen en alguna de las formas señaladas por el legislador, caso en el cual debía emanar del deudor; situación que, repito, no acontece para el caso *sub examine*.

Entonces, a menos que el título sea una providencia judicial, **todo título debe provenir del deudor para que preste mérito ejecutivo** y dentro de sus muchos requisitos resaltan dos:

- Que provenga del deudor o de su causante.
- Que el documento sea plena prueba contra el deudor.

En palabras del tratadista HERNANDO MORALES MOLINA, estos requisitos se expresan así:

51

“QUE PROVENGA DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE. Este requisito que es el único que no comprende el título judicial y es propio del título privado, quiere decir que el deudor, o su causante sea su autor y que lo haya suscrito, o, que si no aparece firmado, aparezca manuscrito su texto por el deudor o su causante.”

(...)

“QUE EL DOCUMENTO PRUEBE PLENAMENTE CONTRA EL DEUDOR. Cuando la ley habla de que el documento constituya plena prueba contra el deudor, quiere decir que se trate de documentos que le llevan convicción total al juez, y que no se pueden llevar más piezas para completar esa convicción. De tal manera que si se impone la necesidad de recurrir a otros elementos para reparar la deficiencia probatoria del documento principal, entonces la acción se desvía hacia un campo absolutamente extraño al juicio ejecutivo.”

Por otra parte, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ, lo expresa así:

“Otra exigencia legal para la estructuración del título ejecutivo es que exista la plena certeza de que quien suscribe el documento es el obligado.”

*“En efecto, requisito esencial del título ejecutivo es que esté contenido en prueba documental escrita auténtica, requisito de autenticidad que respecto a las providencias judiciales se reúne por el carácter de documentos públicos que ellas tienen, pero **que en cuanto a los documentos privados, exigen el pleno reconocimiento de su autenticidad por cualquiera de los medios establecidos por la ley**, bien porque se protocolizaron por quien los otorgó en una escritura pública, o porque se ha reconocido expresamente su contenido ante notario o juez, o bien porque a ciertos actos jurídicos de cuya prueba queda la constancia escrita la ley los presume auténticos, conforme acontece con las firmas estampadas en los títulos-valores o en el contrato de seguro.*

Este requisito de la autenticidad emana de la exigencia del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, acerca de que la obligación contenida en el documento escrito sea “plena prueba contra el deudor.”

Finalmente, el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, sobre el particular sostiene:

“EL CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO. Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos **AUTÉNTICOS, QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA**, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible (art. 488 del C.P.C.), que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata de pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.”

(...)

“Como se concluye de lo anterior, el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. Los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad; que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o de su causante cuando aquel sea heredero de éste. Los segundos son: que de éstos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Ahora bien, aterrizando lo que doctrinariamente se ha establecido en materia de obligaciones derivadas por títulos valores y analizado el documento denominado Factura de Venta No. Bo-3341 que se presentó como título valor y al cual el Despacho le dio sin estarlo jurídicamente la calidad de título ejecutivo, se tiene que ésta no cumple siquiera sumariamente con estas exigencias de Ley. Si se mira con detenimiento el documento, se nota además que el mismo no está suscrito por mi representada **BULL MARKETING S.A.S.**, ni de forma independiente ni como intermediario de **GENERAL MILLS**, y aún así el juzgado se despacha librando un mandamiento de pago que adolece por carencia de requisitos en el título base de la ejecución misma, pues no aparece la firma de aceptación; aparece únicamente **un sello de recibido por correspondencia**, que en nada se puede asimilar a una aceptación de las condiciones allí contenidas, sello de recibido meramente el cual es obtenido habilidosamente

por la ejecutante METACARGAS S.A.S. al radicar el lacónico documento ante las dependencias de mi representada.

En el documento denominado “Factura de Venta No. BO-334I” que sirvió de título ejecutivo, está previsto expresamente un espacio en la parte inferior izquierda de la factura para que se exprese si tal factura es aceptada por el deudor mediante la firma y sello,

Ello permite aseverar que efectivamente, el documento base de recaudo no solo nunca fue aceptado por la demandada como intermediaria entre GENERAL MILLS y METACARGA, sino que el sello impuesto figura allí por ser el resultado del recibido por correspondencia de un documento radicado el día 21 de junio de 2019, razón por lo que bajo ninguna circunstancia puede convertirse en título ejecutivo. Por tanto, no puede deducirse como de hecho lo hizo el despacho de simular así de forma irregular y liviana una aceptación, por cuanto, reitero, claramente la estampa un sello de recibo de correspondencia, y, por supuesto el simple hecho de recibir el documento denominado “Factura de Venta No. Bo-334I”, no implica jurídicamente ni legalmente la aceptación tácita ni explícita de la misma.

Adicionalmente se debe resaltar lo que la jurisprudencia dice al respecto de la aceptación del título, toda vez que a la luz del artículo 2do. De la Ley 1231 de 2008, se señala dos características especiales a cumplir por parte de quien pretende exigir el pago de un título valor “Factura de Venta” pues uno es que la factura este aceptada y otra que obre constancia de del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte, pero aquí note usted señor Juez que esta segunda característica brilló por su ausencia y es que aquí puede nacer la confusión una cosa es la aceptación del contenido de la Factura y otra la constancia del recibido de los bienes y servicios.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que:

“las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. (Resaltado mío)

Fincó sus argumentos el Tribunal en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario y el Tribunal aclaró que:

“la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios. En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales.”

Y concluyó el tribunal señalado que:

“la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.”

Es por lo anterior y de cara al artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual **“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.**

Sumergiéndonos en el caso bajo estudio, vemos como el representante legal de METAGARGA, utilizó de manera indebida la FACTURA DE VENTA BO-334I pues es evidente su actuar de la mala fe, para exigir el pago de sumas no causadas y quizás exageradas que no son acordes a los supuestos servicios de bodegaje, que lo que deja ver es un aprovechamiento con el fin de

obtener enriquecimiento sin causa. Por esto, creemos que el mandamiento de pago debería ser revocado toda vez que la factura incorpora unos servicios no causados con valores arbitrarios y abusivos, en contra de mi Poderdante.

II. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Fundamento la presente excepción en el hecho que el trámite del proceso ejecutivo tiene una característica especial que lo distingue del proceso declarativo (puro o de condena) o del declarativo constitutivo. Mientras en éstas es menester la existencia de una controversia que requiere la elaboración de un juicio de valor por parte del juez para su procedencia, en la acción ejecutiva debe tenerse certeza del derecho mismo y que al decir del tratadista MORALES MOLINA “*deben concurrir, por tanto, actos y hechos de los que el derecho resulte indiscutiblemente comprobado (pretensión insatisfecha)*” (...) “*Así, para poderse ejercitar una acción ejecutiva, es menester que el derecho resulte previamente establecido o mediante sentencia o cualquier otro acto a la que la ley atribuya el valor de título ejecutivo.*”

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA lo plantea así: “*La acción de juzgamiento o conocimiento o **declarativa** genérica, es la que se ejercita para iniciar un proceso de esta clase, es decir, para que el juez juzgue acerca de la existencia del derecho o pretensión que el demandante alega y de las obligaciones que reclama a cargo del demandado, o para resolver sobre la responsabilidad del sindicado. Por lo tanto, en esta clase se comprenden las acciones declarativas puras, de condena y de declaración constitutiva, que forman el grupo general de **las acciones declarativas** (véanse num. 112-114).*

*En cambio, cuando el derecho subjetivo material tiene aparentemente plena certeza, **porque consta en un título en donde aparece en forma clara, líquida y exigible al demandado**, se persigue su satisfacción coactiva (el pago en sentido general) mediante un proceso ejecutivo y se tiene la **acción ejecutiva**. No hay discusión previa del derecho, sin que directamente se provee u ordena su satisfacción (aun cuando el ejecutado puede luego proponer excepciones para demostrar la extinción de su obligación o la nulidad o inexistencia del título ejecutivo aducido).*

No cabe duda que este proceso de ejecución no reúne ni someramente las características del trámite ejecutivo, al haber considerado prematuramente como tal un documento que carece de idoneidad jurídica para ser tenido como título ejecutivo, bajo los argumentos anteriormente anotados. Ello conlleva la errónea adecuación del proceso que da lugar a la aplicación de la causal 8ª del Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que por disposición legal sólo puede plantearse como reposición, y que en todo caso el juez, debe valorar en cualquier momento procesal.

Conlleva esto además, que siendo este un proceso de menor cuantía, aún así no se explica cómo en él se han embargado unas cuantiosísimas sumas de dinero producto de contratación con entidad pública y de depósitos bancarios, cuyos réditos se utilizan de forma exclusiva para el pago de la nómina de empleados que tiene a su cargo la Ejecutada, generando con esto un gravoso perjuicio, como si se tratara de un proceso de mayor cuantía. Esta ligereza está causando reitero ingentes perjuicios a mi representada **BULL MARKETING S.A.S.**, por un abusivo ejercicio del derecho, que debe ser reparado por la juez de instancia limitando las medidas a lo necesario dentro de un proceso de menor cuantía, liberando para ello un depósito judicial por cuenta del proceso de la referencia, pero en una cuantía mínima, sino en la totalidad de uno de los títulos, pro que suficiente existe soporte garante que cubre la supuesta obligación adeudada.

De modo que, para el presente asunto, ha debido observarse el contenido literal del documento, y, en consecuencia, debió negarse de plano y de manera enfática el mandamiento de pago solicitado, en razón a que el título base de recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias de la factura de venta, para que sea tenida en cuenta como título valor, tal y como lo expresa el propio ejecutante en el hecho cuarto de la demanda.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción en el hecho que dentro del presente asunto se está ejecutando una prestación que no es debida. Esto en razón que, la parte actora pretende el recaudo forzoso de la suma de dinero que caprichosamente y sin soporte de ninguna índole, ha incluido dentro del documento denominado factura de venta No. 02.

Significa lo anterior que, el documento base de recaudo se encuentra fundado en una mendacidad o simulación del contenido del mismo, en razón a que la declaración del supuesto valor adeudado no corresponde a la verdad; igualmente se refiere a una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad, en virtud que mi mandante no adeuda la suma contenida en el derecho incorporado.

Esto por cuanto la ejecutante METACARGA S.A.S., de manera habilidosa, astuta por no decir mañosa, ha recogido en el documento base del proceso una serie de supuestas obligaciones, las cuales no cuentan con soporte fáctico ni jurídico de ningún tipo, en razón a que ni mi representada **BULL MARKETING S.A.S.**, ni el GENERAL MILLS generó ninguna orden de compra, orden de servicio, requisición, etc., mediante las cuales solicitara los bienes o servicios que señala la actora en su artificioso documento.

Tampoco se presentó jamás informe alguno por parte de la ejecutante METACARGA LOGISTIC S.A.S., relacionado con el informar a mi representada **BULL MARKETING S.A.S.**, ni a GENERAL MILLS las condiciones y términos para el bodegaje de equipos, como tampoco se acordó nunca el valor que ahora pretenden cobrar de forma engañosa la Ejecutante.

De manera que, lo acontecido fue que la actora METACARGA LOGISTIC S.A.S., al recibir unos elementos de GENERAL MILLS y no regresarlos sino disponer de ellos guardándolos en sus bodegas, consideró que eso le dio derecho a que de manera hábil y torticeramente pretendiera cobrar unos servicios de bodegaje jamás contratados, de lo que se le hizo aún más fácil elaborar de manera voluntariosa y caprichosa la Factura de Venta No. BO-3341 base del proceso, la cual procedió a radicar ante mi mandante el día 21 de junio de 2019, obteniendo como resultado la imposición del sello de recibido por correspondencia, pero el cual NO obedece a aceptación del contenido del documento mencionado.

Por lo tanto, mi representada no se ha constituido en deudora de la demandante, mucho menos por la cuantía exagerada y exabrupta señalada en el documento que se pretende recaudar.

IV. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE NUMERAL 4º ARTÍCULO 784 CÓDIGO DE COMERCIO

Tiene asidero la presente excepción, toda vez que en vista que en el documento base de la ejecución, en concordancia con el texto de la demanda y las pretensiones incoadas en ella, señala como fecha de emisión el día 21 de junio de 2019, éste debe reunir obligatoriamente los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008, que en su artículo 3º modifica el artículo 774 del Decreto 410 de 1971 –Código de Comercio-, quedando como requisitos de la factura los que allí se señalan, y del artículo 621 *idem* y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante allegó un documento al cual le atribuye la aptitud para conducir a la ejecución forzada de la supuesta obligación allí mencionada, en razón de que se trata de una factura de venta, potencialidad que deberá ser demeritada por su Señoría en esta oportunidad; motivo por el cual surge necesario que se repare en el cumplimiento de los requisitos formales para la estructuración del título valor factura de venta.

Por ende, la revisión de legalidad y completitud formal del título ha debido ser de conformidad con lo establecido por la Ley 1231 de 2008, razón más que suficiente para declarar probada la excepción así planteada.

Luego, como consecuencia de la confrontación del documento cuyo supuesto contenido obligacional se pretende cobrar y al cual ha debido aplicársele los postulados de la Ley 1231, se puede concluir que el mismo no goza de los atributos propios del título valor factura de venta debido a las falencias formales que se desprenden con respecto de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, se observa que no se dejó constancia expresa de la entrega de los bienes al hoy ejecutado.

Es así que, analizado el documento aportado, éste NO reúne todos los requisitos que exigen las normas precitadas, razón por la que, en consecuencia, y de conformidad con la misma Ley 1231, no tendrá carácter de título valor, la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales allí señalados; por lo tanto, este Despacho Judicial habrá de reconocerlo al momento de decidir de fondo el asunto.

Lo anterior, aunado a lo consagrado por el Artículo 784 numeral 4° del Código de Comercio, el cual se refiere a la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; de modo que, dentro del presente asunto nos encontramos frente a una clara ausencia y omisión de los requisitos esenciales que el documento aportado como título valor base de recaudo debe contener, los cuales además no pueden ser suplidos expresamente por la ley.

V. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE MALA FE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL DOCUMENTO FACTURA DE VENTA No. 02 OBJETO DE RECAUDO

Fundamento la presente excepción en el hecho que el valor incorporado en el documento allegado como base de recaudo, no existe y no ha sido jamás aceptado por mis representadas **BULL MARKETING S.A.S.** Esto por cuanto la demandante **METACARGA LOGISTIC S.A.S.**, en un acto de temeridad y mala fe, reunió, acumuló o incorporó en el multicitado documento una serie de obligaciones que pretendió cobrarle a **GENERAL MILLS**, cuya obligación jamás fue ordenada ni aceptada y mucho menos contratada por ésta y menos en los terminos que motivan la ejecución.

De esta manera, **METACARGA LOGISTIC S.A.S.** al haber radicado en correspondencia el documento que hoy pretende ejecutar, fue ésta la forma como obtuvo la imposición del sello de recibido de la Demandada, el cual hoy pretende sea tenido como aceptación del precario documento.

En consecuencia la supuesta obligación que se ejecuta resulta inexistente, en virtud que ni mi representada **BULL MARKETING S.A.S.**, nunca generaron documento o solicitud alguna tendiente a obtener de la ejecutante **METACARGA LOGISTIC S.A.S.**, el bodegaje de elementos y que no están acreditados en la factura de venta BO-334, ni siquiera se reseñan de manera somera.

Además, es preciso señalar que, el documento objeto de recaudo fue diligenciado y elaborado por la ejecutante **METACARGA LOGISTIC S.A.S.** a su arbitrio y capricho, y sin que existiera o hubiera nacido a la vida jurídica la obligación por el valor o cantidad que en él se incorporó.

VI. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Fundamento la presente excepción en el hecho que para el presente asunto surge por aplicación de lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que determinó que, para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de

un patrimonio: 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

De igual manera, jurisprudencial y doctrinalmente, la Teoría del “**enriquecimiento sin causa**” por parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse –para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca– mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior, se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, ya descritos.

El fundamento de la figura frente al Derecho actual

Sin embargo, aunque en la actualidad los injustos desplazamientos patrimoniales subsisten, y con ello, la necesidad de enmendar situaciones abiertamente injustas; lo cierto del caso es que los actuales niveles de desarrollo y evolución difieren del grado evolutivo que rodeó el origen del “enriquecimiento sin causa”, puesto que las relaciones jurídicas han llegado a un grado de regulación y perfeccionamiento, en el que el “enriquecimiento injustificado” ha pasado a ser una situación de rara utilización como medio de administrar justicia. Tan cierto es lo anterior, que la “*actio in rem verso*” tiene un carácter subsidiario, tal como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, al anotar que no se debe estar frente a una situación nacida de las tantas relaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen formas específicas de resolver sus desequilibrios.

De modo que, para el presente asunto, esta situación se origina habida cuenta que es el ejecutante quien pretende recibir un aumento patrimonial por concepto del derecho incorporado en el documento objeto de recaudo ejecutivo, el cual fue elaborado sin que para ello mediara el más mínimo consentimiento y aceptación de la ejecutante, como tampoco una orden o requerimiento previo que generara la prestación o venta de algún tipo de servicio por parte de la ejecutante y a favor de mi representada.

Todo lo antes mencionado permite afirmar que, hay lugar a declarar probada la presente excepción en virtud que, con el aprovechamiento arbitrario que ejerció la ejecutante respecto de la forma en que diligenció y elaboró el documento base del proceso sin contar para ello con soporte legal o contable alguno, se pretende causar un perjuicio patrimonial grave en contra de mi representada, que a su vez es necesario resarcir por parte de la jurisdicción, mediante la declaratoria de la excepción propuesta.

Por lo tanto, al pretender enriquecerse sin causa la actora, se deviene el empobrecimiento de la parte demandada, pues claro resulta que ésta eventualmente tendrá que cancelar unas sumas de dinero por conceptos no causados.

VII. EXCEPCION DE TIPO GENERICA

Propongo esta excepción para que la Señora Juez respetuosamente declare probado todo hecho demostrable que puede configuran cualquier tipo de excepción contra las pretensiones del demandante. Solicito por tanto se declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestre en el proceso.

VIII. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Por cuanto el supuesto negocio jurídico adeudado no solo se hace con base en un documento irregular que no evidencia la realidad fáctica surgida entre las partes involucradas, que en

65

ningún momento contrataron servicios ni elementos por los cuales se cobran las sumas y cuantías allí pedidas, máxime cuando los mismos servicios en el mercado de similares y conexos no refleja el cobro de lo aquí adeudado, por encontrarse superado en exageración y ponderación exabrupta como se puede evidenciar de las pruebas documentales anexas en punto la cotización de similares servicios que dan cuenta de lo aquí alegado. Por consiguiente, mi representada consideran no deber nada por los conceptos demandados.

IX. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Frente a la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA me permito fundamentar la misma con base en lo que disponen al respecto el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el accionante o demandante METACARGA LOGISTIC S.A.S. pretende edificar sus pretensiones sobre bases absolutamente falsas e inexactas en relación con BULL MARKTING S.A.S y GENERAL MILLS, ya que los conceptos y valores, como sumas cobradas por esta vía no encuentran soporte ni fáctico ni jurídico en cabeza de mi representada, toda vez que ésta jamás han contratado servicio ninguno del Ejecutante, que de por base la presente ejecución. Por lo tanto, resultan falsas y maliciosas sus alegaciones demandatorias en cuanto son un intento de tratar de vincular a mis patrocinadas, con el único afán de obtener de estos una solvencia económica a su reclamación con el cual se cree con derecho de demandar. Por ello se solicita de esta instancia Sr. Juez se declare probada la excepción previa impetrada desde la contestación de la demanda.

Lo anterior además por cuanto sobre este particular de falta de legitimación la jurisprudencia al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 0846 del 2.001 de la Sección 3ª. De esa Corporación, señaló en su oportunidad, que la legitimación en la causa ya ha sido estudiada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina desde dos puntos de vista, la legitimación de hecho y la legitimación material; estableciéndose la primera por el mero hecho de impetrarse demanda en contra de un demandado y demandante, es decir nace por la mera relación de tipo procesal; ***pero no basta solo establecer esta, se requiere según esa corporación que además se dé la denominada legitimación en la causa material, y que no es otra diferente de la que alude a la participación real de las personas en el hecho que da origen a la formulación de la demanda***, y como ya se precisó en la contestación de la demanda bajo ningún presupuesto en el caso que nos ocupa el ejecutante no tiene ningún tipo de relación contractual ni fáctica ni jurídica con mi representada, por ende al no estar legitimados para ser partes de este proceso es por lo que se debe proceder a declarar probada la presente excepción.

Y es que debe prosperar la citada excepción, toda vez que ni mi representada BULL MARKETING S.A.S., ni GENERAL MILLS son responsables de los supuestos cobros aquí demandados, pues no existe nexo de causalidad entre la demanda y la omisión o acción de ningún derecho por parte de mi representada demandada, quien jamás solicitó el servicio de bodegaje de la Ejecutante.

X. EXCEPCION DE AUSENCIA DE FUENTE DE LA OBLIGACION

Esta referida a todas las pretensiones, y con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite de la contestación de hechos y fundamentos y razones de derecho de la defensa, que se insiste sirven de soporte a esta excepción.

PETICIÓN DE PERJUICIOS

A tiempo que solicito se declaren probadas las excepciones de mérito que planteo, solicito que se condene en costas y perjuicios al actor por la iniciación de una demanda temeraria basada en un documento no idóneos para librar mandamiento de pago y ejecutar excesivas medidas cautelares y en particular se profiera condena al pago de los perjuicios causados a mi mandante por el exceso de embargos a que se ha visto sometido.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTAL.-

1. Correos electrónicos cruzados entre las partes, que evidencian que los negocios comerciales eran entre METACARGA y GENERAL MILLS.
2. Carta de fecha 31 de julio de 2019, suscrita por el Sr. JAIME PORRAS, quien acepta la devolución de la factura que por todos los medios trató de realizar BULL MARKETING.
3. Comunicación de fecha 15 de agosto, dirigida al Representante legal de METACARGA, donde se aclara los orígenes de cobro y el rechazo de la factura.
4. Constancia de envío de InterRapidísimo.
5. Acta de transacción enviada a METACARGAS que jamás firmó, pese a que se acordó vía correo electrónico con el Sr. GONZALO CHAPARRO Productor de BULL MARKETING
6. Correos electrónicos donde se acredita la devolución en termino de la factura BO-3341.

TESTIMONIOS.-

Solicito señor Juez se fije hora y fecha para la recepción de los siguientes testimonios quienes les consta la génesis del asunto y el porque del rechazo de la factura BO-3341,

- Al Sr. **GONZALO CHAPARRO CABUYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 80.023.415 de Bogotá, con domicilio en la
- A la Sra. **DIANA PACHON**, Coordinadora de Operaciones de BULL MARKETING S.A.S., y quien podrá ser citada a través del suscrito apoderado.
- A la Sra. **CATALINA MARÍN**, representante legal de GENERAL MILLS, y quien podrá ser citada a través del suscrito apoderado.

Atentamente,



EVER CASTRO RODRIGUEZ.

C.C. 19.461381 de Bogotá.

T.P. 101946 del C. Superior de la Judicatura.

Señor:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: METACARGA LOGISTIC SAS.
DEMANDADO: BULL MARKETING S.A.S.
RADICADO N°.: 2020-00024-00

EVER CASTRO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.461.381 de Duitama (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional de abogad No. 101946 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la sociedad **BULL MARKETING S.A.S.**, de conformidad con el poder a mi conferido y obrante en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente solicito a su despacho lo siguiente:

Señor JUEZ, Sírvase fijar **EL VALOR DE LA CAUCIÓN**, a efectos de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ordenadas por su despacho, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el Mandamiento Ejecutivo ordenado por su despacho dentro del proceso de la referencia y adiado el 13 de febrero del año en curso.

Atentamente,



EVER CASTRO RODRIGUEZ.

C.C. 19.461381 de Bogotá.

T.P. 101946 del C. Superior de la Judicatura.